



Resolución Directoral

Nº 032-2015 DE/ENAMM

Callao, 17 FEB. 2015

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 08 de enero del 2015 interpuesto por el Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

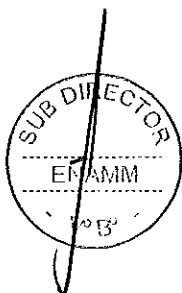
Que, con fecha 26 de noviembre del 2014 el Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay es notificado mediante Memorándum N° 510 -2014/DIS el Acta del Consejo de Disciplina N° 095-2014 de fecha 05 de noviembre del 2014.

Que, mediante Acta N° 095-2014 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 05 de noviembre del 2014 se le impone al Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay, la sanción con Clase Primera, 45 puntos de demérito; así como 45 días de permanencia por haber cometido la falta grave de "Falto a la guardia pasado UNA (01) hora del relevo de guardia", previsto en el numeral (17) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, con fecha 03 de diciembre del 2014 el Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay interpone recurso impugnatorio de Reconsideración contra el Acta N° 095-2014 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico;

Que, con fecha 08 enero del 2015 el Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay es notificado mediante Memorándum N° 015-2015/DIS lo dispuesto, mediante Resolución N° 016-2014 CD/ENAMM del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, en la que se desestima su recurso impugnatorio de reconsideración.

Que, con fecha 08 de enero del 2015 el Cadete de Tercer Año, Especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 016-2014 CD/ENAMM de fecha 30 de diciembre del 2014.



2. RECURSO IMPUGNATORIO

2.2. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 016-2014 CD/ENAMM para que sea revocada o anulada por no encontrarse ajustada a derecho y se declare estimado su recurso, dejándose sin efecto la desestimación del recurso de reconsideración y, en consecuencia, se declare nula la sanción impuesta.

2.3. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

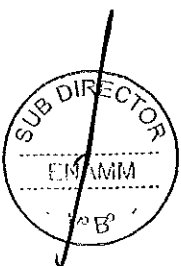
Que, el recurrente cuestiona la legalidad de la Resolución del Consejo de Disciplina N° 016-2014 CD/ENAMM, que deviene de un recurso impugnatorio de reconsideración;

Que, conforme lo dispone el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el recurso de Reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba: siendo la finalidad del recurso de reconsideración la de controlar las deserciones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Dicha nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho circunstancia, la misma que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso impugnatorio, la cual es establecer un control de las Decisiones de la Administración Pública en términos de verdad material y ante la posibilidad de generar nuevos hechos. En consecuencia la administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio mediante Recurso de Reconsideración, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración. En el presente caso, cabe acotar que el Recurso Impugnatorio de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino de controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba;

Que, se tiene que mediante escrito el recurrente impugna vía recurso de reconsideración el Acta N° 095-2014 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico **"para que sea revocada o anulada por no encontrarse ajustada a derecho y se declare estimado mi recurso dejándose sin efecto la sanción impuesta"** (CrFr. Punto 2 de los fundamentos facticos del escrito de apelación) es decir el recurrente cuestiona situaciones de derecho al indicar "por no ajustarse a derecho" lo cual no se valora en vía de reconsideración, tal como indica la norma.

Que se tiene a fojas 70 el informe del Oficial de Guardia, Teniente Primero Ricardo Martino Gonzales, mediante el cual precisa que al cubrir su ronda, siendo las 04.35 horas se percató que no se encontraba en su puesto de guardia el Cadete de Tercer Año, Jeffrey Said Ynquilla Amancay, apersonándose a su camarote encontrándolo durmiendo, lo despertó y procedió arrestarlo con el tenor *"Falto a la guardia pasado UNA (01) hora del relevo de guardia"*, ordenándole que proceda a relevar su guardia;



Que, con respecto a la imposición de la sanción, se deduce que el recurrente expone como punto controvertido de que él habría tenido un retraso de faltar a la guardia de cincuenta y cinco (55) minutos y no de sesenta (60) minutos; aceptando su falta el recurrente al saber que la hora de su relevo de guardia era 03:45 horas;

Que a fojas 71 obra el informe del Cadete de Primer Año Herrera que se encontraba de guardia en la Prevención N° 1, manifiesta que Cadete de Tercer Año Jeffrey Said Ynquilla Amancay le dejó la consigna en la hora de fagina de la noche que no iba bajar al relevo de guardia y que le informara de cualquier novedad. De lo que se puede colegir que el recurrente actuó con "premeditación" al preparar con antelación la realización de los hechos para dejar abandonada la guardia;

Que, el recurrente en su escrito de reconsideración no ha anexado y/o aportado prueba alguna que acredite su dicho en su informe que llegó antes a los cincuenta y cinco (55) minutos a la guardia.

Que, se considera que cualquier afirmación debe ser corroborada con otros medios de prueba válidos, más aun teniendo en cuenta que el recurrente en el aspecto disciplinario tiene sanciones "Alterar o falsificar un documento oficial", "Faltar a la verdad", "Ocasionar lesiones a un compañero cadete o aspirante de año inferior", siendo el cadete reincidente en la comisión de faltas;

Que, cabe precisar que el Cadete Guardia de Ordenes de la Prevención N° 1 y el Cadete Guardia de la Prevención N° 1 (Guardia saliente), también han sido sancionados con Falta Grave por este hecho materia de apelación;

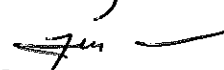
Que, en tal sentido, resulta claro que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para efectos de decidir sanción sobre el recurrente ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos incluso estableciendo la sanción por debajo de la más alta que corresponde a este tipo de faltas y, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente glosadas; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Cadete de Tercer Año especialidad de Puente Jeffrey Said Ynquilla Amancay contra la Resolución 016-2014 CD/ENAMM de Consejo de Disciplina Para cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 30 de diciembre del 2014, por los fundamentos expuestos ut supra dejando con ello incólume los actos recurridos en todos sus términos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley

Regístrese, comuníquese y archívese.

P. 
Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Fernando VALERIANO-FERRER González
04838233
Capitán de Fragata
Hugo Harold VALLÉS Aguilas
Sub-Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante
"Almirante Miguel Grau"

